



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia de 2ª Instancia N° 055

Popayán, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela (2ª Instancia)**

Accionante: **Claudia Piedad Vargas Urbano** - Ag. Ofic. de **María Nelsy Urbano Ledezma**

Accionada: **Sanitas EPS y Clínica La Estancia S.A.**

Vinculada: **Administradora de los Recursos del SGSSS**

Rad.: **190014189002-202100779-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la impugnación interpuesta la accionada Sanitas EPS, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el 29 de noviembre del 2021, dentro de la referenciada acción de tutela, que amparó el derecho fundamental a la salud de la agenciada.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

Solicitó la agente oficiosa que, mediante fallo favorable a los intereses de la agenciada, se le ordenara a la accionada Sanitas EPS, garantizarle la realización del procedimiento quirúrgico denominado nefrolitotomía o extracción de cuerpo extraño en riñón, vía endoscópica retrógrada con láser Holmiun, a realizarse en la Clínica La Estancia de esta ciudad o en

otra que sea igualmente idónea, cuya programación deberá informarse con 15 días de anticipación a la paciente.

Igualmente, solicitó que se le brindara atención médico integral para su diagnóstico de cálculo de riñón bilateral e infección de vías urinarias, sitio no especificado.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La agente oficiosa señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ La agenciada tiene 58 años.
- ✓ Ha sido diagnosticada con nefroureterolitomía.
- ✓ Su médico tratante le ordenó el procedimiento quirúrgico denominado nefrolitotomía o extracción de cuerpo extraño en riñón vía endoscópica retrógrada con láser Holmiun.
- ✓ El 1º de septiembre pasado, su madre tuvo que acudir a la Clínica La Estancia, por presentar fuertes dolores abdominales, razón por la cual el 6 de ese mismo mes, le colocaron un catéter doble, y la agendaron para cirugía.
- ✓ El 28 de septiembre del 2021, debido a que le fue detectada una infección bacteriana, le fue postergada la realización de la mentada intervención.
- ✓ Hasta la fecha, no ha sido posible la realización del procedimiento quirúrgico, con el argumento de que hace falta un instrumento que debía ser traído de otra ciudad.
- ✓ Por la mencionada infección, la uróloga le manifestó que la fecha de la cirugía debe ser informada con 15 días de anticipación, para que 8 días antes le sea tratada la misma.

Con el escrito de tutela allegó copia de la historia clínica de la agenciada.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, quien

mediante auto N° 2398 del 16 de noviembre del 2021, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de dos (2) días a los representantes de Sanitas EPS y de Clínica La Estancia, así como de la vinculada Adres, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela.

3. Contestación.

3.1 El Apoderado Judicial de Adres alegó en favor de su defendida la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que argumentó que es a la EPS a quien le correspondía asumir la responsabilidad de garantizar la prestación del servicio de salud a la agenciada.

3.2 La Asistente Jurídica de Clínica La Estancia manifestó que su defendida no ha negado los servicios de salud que la agenciada ha requerido, aclarando que el aplazamiento de la ordenada cirugía obedeció a la condición clínica de la señora Urbano Ledezma.

Aclaró que el procedimiento quirúrgico está programado para el mes de diciembre, lo cual será informado con antelación a la paciente, quien está en plena libertad de acudir a su EPS para que sea remitida a otra IPS, de considerarlo pertinente.

3.3 La Directora de la Oficina de la accionada EPS aclaró que a la fecha se encuentran autorizados todos los servicios de salud prescritos por el médico tratante a la agenciada, en especial el de nefroureterolitomía endoscópica con láser Homiun, el cual se encuentra en trámite, dado que actualmente la Clínica La Estancia no se encuentra en capacidad de realizar el procedimiento, lo que escapa a la responsabilidad de Sanitas EPS.

De igual manera, consideró que no era procedente ordenar la atención médica integral, ya que en ningún momento ha incurrido en negación del servicio de salud, ni en su fraccionamiento.

Solicitó que, en caso de autorizar servicios asistenciales no incluidos en el PBS, se ordene al Adres el reintegro del 100% de su valor.

4. Decisión del *a quo*.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió tutelar el derechos fundamentales a la salud y, en consecuencia, le ordenó a la EPS accionada que dentro del término allí señalado, procediera a autorizar y garantizar la realización del procedimiento denominado nefrolitotomía o extracción del cuerpo extraño en riñón vía endoscópica retrógrada con láser Holmium, carácter urgente (debe indicar carbapenémico previo), incluyendo la hospitalización previa, tal como lo prescribió la uróloga tratante, y el tratamiento integral en salud, para la patología de cálculo de riñón.

5. La impugnación.

La EPS accionada impugnó el fallo de primera instancia, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia, en lo atinente a la integralidad en salud ordenada.

Insistió en que, de mantenerse los ordenamientos judiciales, le sea indicada la facultad de reembolso de la totalidad de los dineros que se utilicen con miras al cumplimiento del censurado fallo, por los servicios de salud prestados y que no estén contemplados en el PBS.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el sub júdice, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia se encuentra o no ajustado a derecho y, en consecuencia, si debe ser confirmado, modificado o revocado.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que el *a quo* actuó conforme a la legalidad al proteger el invocado derecho fundamental de la agenciada, en especial, lo referente a la integralidad en salud; sin embargo, se adicionará el numeral tercero de la parte resolutive del censurado fallo, en el sentido de ordenar que la atención integral en salud, también sea con relación al diagnóstico de infección de vías urinarias, sitio no especificado, dado que el *a quo* solamente tuvo en cuenta para su decisión el de cálculo de riñón.

Por lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia, conforme a las siguientes explicaciones:

4. Normatividad y Jurisprudencia aplicable al caso.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, la salud se consagró como un derecho fundamental autónomo, luego de una larga evolución que tuvo su auge en los numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En dicha norma se estableció, como uno de los principios más relevantes para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías de la salud a los usuarios, el de la integralidad, y tan es así que en esta Ley se le otorgó un artículo aparte, dado su trascendencia.

Sobre lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional¹ ha manifestado:

¹ Sentencia T-171 de 2018

«3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, **el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento**. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor".

3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8º, **el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal**. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno".

3.3.7. El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de **garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad**.» (Subrayado, cursiva y negrita fuera de texto).

En lo atinente a los servicios y tecnologías no PBS, la Corte Constitucional, en la misma oportunidad estableció unos criterios para resolver la inaplicabilidad de las exclusiones en materia de salud:

«a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.»

5. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de

fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo del derecho fundamental a la salud de la agenciada, entendiéndose que la vulneración del mismo es actual, y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

5. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, se tiene que la agenciada requiere, por orden médica, del procedimiento quirúrgico denominado nefrolitotomía o extracción de cuerpo extraño en riñón vía endoscópica retrógrada con láser Holmiun, para atender su diagnóstico de cálculo de riñón bilateral e infección de vías urinarias, sitio no especificado, cuya realización ha sido demorada por la Clínica La Estancia, debido a que no cuenta con la capacidad para su realización.

La accionada EPS solicitó que se negaran las pretensiones de la señora Urbano Ledezma, pues argumentó que no había vulnerado el deprecado derecho fundamental, ya que ha garantizado la atención en salud que dicha persona ha requerido. Consideró que la responsabilidad de la programación

de la cirugía requerida recaía sobre la IPS encargada. Se opuso a la integralidad en salud.

Por su parte, la Clínica La Estancia aclaró que el aplazamiento de la ordenada cirugía obedeció a la condición de salud de la señora Urbano Ledezma, insistiendo en que dicho procedimiento quirúrgico sería realizado en el mes de diciembre, como se informará oportunamente a la paciente.

A su vez, Adres consideró que debería ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como la decisión de primera instancia fue favorable a las pretensiones de la accionante, la accionada EPS la censuró, manifestando su desacuerdo con la integralidad en salud ordenada.

Frente a este panorama, atendiendo el marco legal vigente, en especial en lo atinente a la garantía fundamental a la salud, se evidencia claramente que la primera instancia actuó ajustada a la legalidad al declarar la vulneración del deprecado derecho fundamental de la agenciada.

A esta conclusión se llega, en razón a que el diagnóstico que aqueja a la señora Urbano Ledezma ha sido debidamente emitido por el médico tratante adscrito a una IPS que forma parte de la red de prestadores contratada por Sanitas EPS, es decir, que lo solicitado por la agenciada no obedece a una pretensión caprichosa y arbitraria, sino que, por el contrario, es producto de un criterio científico de quien conoce de primera mano el caso y así lo ha diagnosticado, más cuando se evidencia que, pese a la indiscutible existencia de las prescripciones médicas dictadas por el galeno encargado, la accionada administradora de salud no ha sido diligente, pese a que es conocedora de la capacidad insuficiente de la Clínica La Estancia para atender los requerimiento médicos para llevar acabo la formulada cirugía, es decir, no ha garantizado la materialización del servicio de salud a través de otra de sus IPS contratada, como lo solicita y requiere el estado

de salud de su afiliada, lo que frena la continuidad del tratamiento médico y pone en riesgo la salud y la vida de la señora Urbano Ledezma, más cuando el procedimiento quirúrgico tiene carácter de urgente.

Ahora bien, en cuanto a la atención integral en salud ordenada por el *a quo*, debe atenderse las conceptualizaciones dictadas por el Alto Tribunal Constitucional al respecto y el marco legal vigente, donde se ha resaltado a la integralidad como uno de los principales principios que rigen el SGSSS; tan es así que dentro de la Ley Estatutaria de salud se hizo merecedor de un artículo aparte, dada la trascendencia del mismo, ya que con este se garantiza a la población afiliada el cubrimiento de los requerimientos indispensables para atender la salud en sus diferentes fases, desde la prevención hasta la recuperación.

Por lo anterior, es necesario que los jueces de tutela la ordenen en sus fallos para evitar la interposición de solicitudes de amparo por cada servicio médico que se prescribe respecto de la misma patología y, de paso, se evita la congestión del aparato judicial al reducir considerablemente el número de tutelas, como así ha sido adoctrinado por la Máxima Corporación en materia constitucional, máxime cuando quien solicita la atención integral cuenta con un diagnóstico claro que hace determinable e individualizable la orden del juez de tutela.

Finalmente, frente a la orden expresa de reintegro de la totalidad de los costos de los tratamientos y tecnologías que se llegasen a prestar a la agenciada en virtud del fallo impugnado, pedida por la accionada EPS a este Despacho, la misma se considera innecesaria, como reiteradamente esta Judicatura lo ha sostenido en sus pronunciamientos, en el entendido que es una facultad legal que requiere el agotamiento del trámite administrativo respectivo, y no de un pronunciamiento del Juez de tutela para hacerlo efectivo (Sentencia T-760 de 2008).

Por lo anterior, como ya se había advertido en la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, se confirmará la decisión de la Juez de primer

grado, por encontrarse ajustada a la legalidad al proteger las garantías fundamentales del agenciado, adicionándola en su numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de ordenar que la atención integral en salud también abarque el diagnóstico de infección de vías urinarias, sitio no especificado, dado que el *a quo* solamente tuvo en cuenta para su decisión el de cálculo de riñón.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (C), el día 29 de noviembre del 2021, dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **María Nelsy Urbano Ledezma**, quien actúa a través de agente oficiosa, contra la **EPS Sanitas**, en el sentido de ordenar que la atención integral en salud también abarque el diagnóstico de **infección de vías urinarias, sitio no especificado**, dado que el *a quo* solamente tuvo en cuenta para su decisión el diagnóstico de cálculo de riñón.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la censurada decisión, en atención a las razones antes anotadas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta

sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
Juez